



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia</b>	Fallo N°002
<b>Referencia</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Lenis Quinto Rivas
<b>Accionada</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2022-00024-00
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Declara hecho superado</b>

Este Despacho procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela promovida por el señor Lenis Quinto Rivas, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

### I. ANTECEDENTES

#### Hechos

El accionante manifiesta que su hijo, Cristian Quinto Córdoba, falleció el 16 de abril de 2022 en el municipio de Cáceres -Antioquia. Que, en razón a ello, se acercó a las oficinas de la Fiscalía del municipio de Apartadó -Antioquia, en donde le suministraron un correo electrónico de la Fiscalía Seccional de Cauca.

El día 13 de octubre de 2022, el accionante envió un derecho de petición al correo electrónico juane.mendez@fiscalia.gov.co.com, solicitando el acta de levantamiento de cadáver; no obstante, a la fecha, no ha obtenido respuesta a su petición.

#### Pretensiones

El accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición. Además, pide que se ordene a la entidad accionada a responder en un término máximo de 48 horas la petición radicada el 13 de octubre de 2022.

#### Contestación de la entidad accionada

La Fiscalía General de la Nación, a través de escrito allegado el 24 de noviembre del 2022<sup>1</sup>, indica que ya le dio una respuesta al accionante, misma que fue notificada a la dirección electrónica jonatanestrada339@gmail.com.

Expresa que la demora en emitir una respuesta en los términos de Ley, obedeció a que en la actualidad existe una gran cantidad de peticiones similares a la aquí resuelta, además, de los diversos casos de investigación asignados por delitos de homicidio en el bajo cauca.

#### Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento.

<sup>1</sup> PDF006Respuestatutelafiscalia.

## II. CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición del señor Lenis Quinto Rivas, al no contestar la petición radicada el 13 de octubre de 2022, en la que solicitó el acta de levantamiento de cadáver de su hijo fallecido.

### Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que ésta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo expuesto, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios.

### La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos

ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

### **Derecho fundamental de petición**

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>2</sup>”

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su

---

<sup>2</sup> Sentencia C-510/04.

oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”<sup>3</sup>

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad petitionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

### **Caso concreto**

Este Despacho observa que la discusión en el presente asunto, gira en torno a determinar si la Fiscalía General de la Nación dio una respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 13 de octubre de 2022, a través del cual solicitó el acta de levantamiento de cadáver de su hijo fallecido.

Por su parte, la entidad accionada explicó que, mediante comunicación electrónica del 24 de noviembre del 2022, dio una respuesta a la solicitud elevada por el accionante, notificada al correo jonatanestrada339@gmail.com.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Derecho de petición con fecha del 13 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>.
- Respuesta al derecho de petición emitida por el Fiscal 165 Especializado Bajo Cauca con fecha del 24 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, con constancia de notificación al correo electrónico: jonatanestrada339@gmail.com<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, evidencia el Despacho que, en efecto, la Fiscalía General de la Nación a través del oficio No. DSA-20600-01-02-0165-379 del 24 de noviembre de 2022, le informó a el señor Lenis Quinto Rivas lo siguiente:

“En atención a derecho de petición radicado ante este despacho el día 18 de octubre de 2022, a fin de que se suministre copia de acta de inspección técnica a cadáver practicada al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de CRISTIAN QUINTO CORDOBA, dentro del proceso referenciado bajo NUNC 051546008827202200004, Delito Homicidio Art. 103 C.P.

Una vez se verifica la documentación aportada en la solicitud, se puede evidenciar y acreditar el parentesco en calidad de (PADRE) de la víctima.

Por lo anterior y dando cumplimiento a la presente solicitud, nos permitimos enviar en archivo adjunto copia del acta de inspección técnica a cadáver del señor CRISTIAN QUINTO CORDOBA”

---

<sup>3</sup> Sentencia T 149-2013.

<sup>4</sup> PDF003 –Pág. 4-5.

<sup>5</sup> PDF007 –Pág. 7.

<sup>6</sup> PDF007 –Pág. 1.

Además de lo anterior, obra en el expediente constancia de notificación electrónica de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación al accionante y en la misma, se anexó en formato PDF el acta de inspección técnica a cadáver. Nótese que dicha respuesta se envió al correo jonatanestrada339@gmail.com, el 24 de noviembre de 2022, dirección electrónica que proporcionó el señor Lenis Quinto Rivas en el escrito de tutela y en el derecho de petición que elevó ante la entidad accionada. Esta situación se constata en las siguientes imágenes:

#### NOTIFICACIONES

**Accionante:** Las podrán realizar en el barrio el túnel del corregimiento de Nueva Colonia, Turbo- Antioquia, Tel.- 3108272274 o al correo electrónico [jonatanestrada339@gmail.com](mailto:jonatanestrada339@gmail.com) y [falotutelas2020@gmail.com](mailto:falotutelas2020@gmail.com)

1. DATOS DEL PETICIONARIO:

Nombres y Apellidos	Lenis Quinto Rivas		
Documento de Identidad	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería <input type="checkbox"/>	No. 7.938516	De Apartado
Dirección de Domicilio	B/el túnel Nva Colonia		Teléfonos 3108272274
Ciudad de Domicilio	Turbo - Ant.	Correo electrónico	jonatanestrada339@gmail.com

Para esta agencia judicial, la entidad accionada ha dado trámite a la petición presentada por el accionante en relación a su solicitud en la que reclamó el acta de levantamiento de cadáver de su hijo fallecido. Por esta situación, el hecho que dio origen a la presente acción cesó, dado que no se acredita amenaza a derecho fundamental alguno. Sumado a lo anterior, agotado el objeto por el cual se formuló inicialmente la acción de tutela, dable es concluir que debido a la carencia actual de objeto por hecho superado, el presente trámite constitucional de tutela se debe dar por concluido<sup>7</sup>.

En consecuencia, al no existir vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutelada instaurada por el señor Lenis Quinto Rivas en contra de la Fiscalía General de la Nación, por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

<sup>7</sup> Sentencia T- 425 de 2012 “Bien desarrollada esta la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilga como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.”

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Zapata Serna  
Juez  
Juzgado Administrativo  
04  
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7541a9fd73b0a921df5ec5d03ae15755905a28d15a623ae58b055fc4a8311b**

Documento generado en 28/11/2022 08:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**